



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN N° 1/18

Mar del Plata, 9 de febrero de 2018.

**VISTAS** las presentaciones realizadas por los postulantes Mercedes Robba, Miguel Alejandro Cabrera, María Florencia Molina Chávez, María Inés Italiani y Julio A. Martínez Alcorta, en el trámite del concurso para la selección de las ternas de candidatos al cargo de *Defensor Público Curador (CONCURSO NRO. 118, MPD)*, en el marco del art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. 1244/17 y modif.); y

**CONSIDERANDO:**

**I.- Impugnación de la postulante Mercedes ROBBA:**

Bajo el supuesto de “error material”, la postulante impugnó la calificación obtenida en su evaluación de antecedentes. En tal sentido, consideró exiguos los dos puntos con noventa y cinco centésimos (2,95). Solicitó que se le asignen cinco (5) puntos por la carrera de especialización en Magistratura de la Escuela del Servicio de Justicia conforme al siguiente razonamiento: el inciso C prevé un máximo de doce (12) puntos. Para el caso de carreras de posgrado cuya cursada haya culminado pero le reste presentar la correspondiente tesis o tesina, se asignará el 50% del puntaje correspondiente conforme a las pautas establecidas para el punto B (hasta diez puntos por carreras de maestría o especialización). De allí concluyó en que por haber finalizado la carrera mencionada sin haber presentado el trabajo final integrador, le corresponden cinco (5) puntos.

Asimismo, continuó relatando los cursos y ponencias que acreditó y solicitó el total de siete puntos con cincuenta y cinco centésimos (7,55) para dicho rubro (5 por la especialización, 0,90 por los 18 cursos organizados por la Secretaría de Capacitación de la Defensoría General de la Nación, y 1,65 por las 11 dissertaciones, ponencias y conferencias).

**II.- Impugnación del postulante Miguel A. CABRERA:**

El impugnante cuestiona la calificación asignada a su examen oral ya que ésta “*evidencia signos de arbitrariedad manifiesta en atención a las distintas valoraciones sobre idénticos temas...*”. De un análisis comparativo de las devoluciones efectuadas por el Jurado, el impugnante infiere aquellas cuestiones

trascendentes que formaron la convicción del Jurado en cuanto a las calificaciones que fueron otorgadas.

Rememoró que en su oposición interpuso un recurso de apelación motivado en dos agravios principales: A) haber sido dictada en contravención con el art. 37 CCCN y el art. 5º de la ley 26.657, al no haberse efectuado el informe interdisciplinario; y B) no haberse acreditado que del ejercicio de la plena capacidad de su asistido pueda resultar un daño a su persona o a sus bienes.

Asimismo, recordó que solicitó la modificación del régimen de restricción de la capacidad por el previsto en el primer párrafo del art. 32 del CCCN y que se nombre como apoyo necesario al hermano del causante y, en caso de que éste no acepte, él tomaría posesión del cargo en su carácter de Defensor Público Curador. Finalmente, solicitó el dictado de algunas medidas en los términos y con los alcances previstos por el art. 34 del CCCN.

Por otro lado, señaló que el Jurado advirtió, en su devolución, que “*no logra calificar desde qué rol formula las peticiones*”, pero en la transcripción de su exposición se lee “*En primer lugar, bueno, lo que haría como Defensor Público Curador sería apelar esta sentencia...*” y más adelante, que “*mientras tanto se esté realizando o se resuelva esta apelación, como Defensor Público, solicitaría algunas medidas del art. 34...*”, todo lo cual denotaría la intención del postulante “*de cumplir con el rol y deber de apoyo... y garantizar la defensa de los derechos e intereses de Maximiliano...*”. Indicó otros párrafos en los que aludió a su carácter de Defensor, lo cual echaría luz sobre el rol que habría ejercido durante la oposición oral.

Continuó su presentación con un análisis jurídico de las cuestiones de hecho que el caso presentaba, por lo que volvió a mencionar los planteos que realizó. En ese orden, insistió en la corrección del cambio del régimen de restricción de la capacidad de Maximiliano a fin de que se respete su autonomía. Otro aspecto que también destaca de su evaluación es el referido a la solicitud de medidas cautelares de conformidad con el art. 34 del CCCN, propugnando desde el inicio la aplicación del modelo social de la discapacidad. Es por todo ello que, según explica, “*lo que se quiso realizar a través de las distintas postulaciones efectuadas en el rol que le tocó ejercer al aquí quejoso fue el dictado de una resolución ajustada a la realidad física y mental de Maximiliano, una resolución a su medida...*”.

Por todo ello, solicitó que se revise la calificación asignada y se la modifique de modo tal que permita tener por aprobada la instancia.

### **III.- Impugnación de la postulante María**

**Florencia MOLINA CHAVEZ:**



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

Cuestionó la calificación asignada a su examen de oposición escrito sobre la base de la causal de arbitrariedad manifiesta y solicitó que se la reconsidere de modo tal que se tenga por aprobada la instancia.

En primer lugar, consideró que no fueron ponderados los fundamentos desarrollados en el examen escrito y que, si bien pudo haber efectuado una presentación mejor organizada e integrada, plasmó “*las ideas necesarias con el sustento y la solidez como para obtener la aprobación*”.

En segundo término, sostuvo que de la lectura del dictamen de evaluación se advierten criterios disímiles al comparar la correlación entre los términos de la devolución y la calificación asignada ante casos análogos. En particular, señaló que encuentra similitud entre su devolución y la de otros postulantes no obstante lo cual la calificación otorgada en su caso resultó ser menor.

Reprodujo la devolución que hizo este Jurado a su respecto y, tras reeditar resumidamente la estrategia plasmada en su evaluación, concluyó en que la fundamentación de sus planteos “*pese a poder haber sido más extensa, no es en modo alguno superficial ni inadecuada*”.

USO OFICIAL

Del análisis comparativo antedicho advirtió que, en la devolución del postulante “azul”, se destacó “*la mención específica acerca de conceptos legales en el área de las personas con discapacidad... omitió la demanda contra el Estado Nacional, el beneficio de litigar sin gastos y la inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 16.986, y se le asignaron cincuenta y ocho (58) puntos*”. Por el contrario, en su evaluación no hay evidencia de que se hubiese ponderado la mencionada doctrina y jurisprudencia relativa a las personas con discapacidad así como tampoco al planteo de inconstitucionalidad citado. En similar sentido, indicó que el postulante “celeste” omitió el planteo de inconstitucionalidad del art. 15 referido y se le asignaron sesenta (60) puntos. Respecto al concursante “verde” se dijo que “*la pretensión central tuvo escaso desarrollo, que omitió demandar al Estado Nacional y que el Beneficio de litigar sin gastos fue mencionado sin desarrollarlo*”, pero se le asignaron cuarenta y cinco (45) puntos. En su examen, en el punto VI, apartado c) se menciona haber iniciado el beneficio de litigar sin gastos al cual no se hizo alusión alguna en la devolución, de donde infirió que no fue tenido en cuenta en la evaluación. Al postulante “fucsia” también se le ponderó que “*anuncia, aunque no desarrolla, el beneficio de litigar sin gastos*”, y lo mismo se dijo respecto del postulante “blanco”.

En el caso del postulante “rosa” observó que “*su examen tiene un desarrollo similar al propio tanto en las pretensiones planteadas, en el derecho invocado y en la jurisprudencia citada, sin embargo se han valorado con distintos adjetivos formulaciones similares... asimismo... omitió demandar subsidiariamente al Estado Nacional, el beneficio de litigar sin gastos y la inconstitucionalidad del art. 15*”, pero a aquél se le otorgaron treinta y cinco (35) puntos.

Por último menciona el caso de “púrpura” a quien se le observaron mayores defectos que a ella, como ser, “*omite el planteo de la medida cautelar, lo cual lleva a que el examen no tenga todos los elementos indispensables para aprobar. Omite la demanda al Estado Nacional, la inconstitucionalidad... y el beneficio de litigar sin gastos*” pese a lo cual se le asignaron treinta (30) puntos.

Por todo lo expuesto, consideró que de las devoluciones mencionadas “*no surge claramente un criterio uniforme ni que haya correlato entre el puntaje y la devolución emitida*”, por lo que solicita su revisión y consecuente elevación.

#### **VI.- Impugnación de la postulante María Inés ITALIANI:**

La impugnante solicitó la reconsideración del puntaje asignado por sus antecedentes declarados en los rubros A.3, C, D y F, los que, a su juicio, merecían mayor calificación.

En cuanto a la especialización funcional adujo que sus antecedentes debieron ser valorados en mayor medida que los seis (6) puntos asignados. En ese orden reiteró que por Res. DGN N° 1747/14 fue designada integrante del Equipo de Trabajo creado para asumir la defensa de los derechos del Sr. H.B., en su carácter de defensora coadyuvante y describió las tareas realizadas así como la relevancia del caso. Recordó, también, que fue designada (Res. DGN N° 521/2016) para asumir la defensa técnica del joven F.L.A. Del mismo modo, señaló que integró el Programa sobre temáticas de salud, discapacidad y adultos mayores, que participó del Grupo de Trabajo del Comité para la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad y que desde el 2011 forma parte del equipo de trabajo que colabora con los defensores interamericanos en el caso “Furlan y familiares vs. Argentina”, describiendo, en cada caso, las tareas realizadas.

En relación con los estudios de perfeccionamiento correspondientes al inciso C, entendió que merecieron más de los dos puntos con veinticinco centésimos (2,25) con que fueron calificados. En tal sentido, recordó que culminó el primer período de tercer ciclo del Programa de Doctorado “Análisis Jurídico, Social y Económico de las Instituciones” de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid. En esa línea, recordó también las disertaciones, exposiciones o ponencias en las que participó así como los cursos organizados por la Defensoría General de la Nación a los que asistió.

Sobre sus antecedentes docentes, recordó que durante los años 2015 y 2016 se desempeñó durante 3 ciclos lectivos (cuatrimestres) como docente invitada en la Escuela del Servicio de Justicia, en la Especialización en Magistratura, en la materia “El rol del Defensor, Estándares de Actuación”. Paralelamente, durante el 2016, se desempeñó como docente invitada en la Especialización de la Defensa Pública organizada por la Escuela de Capacitación Judicial de Catamarca, para el dictado de un módulo de 12



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

hs.. Durante el año 2013 fue docente invitada en la materia “Derechos Humanos”, cátedra del Dr. Maino de la UCA y, durante 2004 y 2005 fue docente auxiliar en “Derecho Civil – Parte General”, en la cátedra del Dr. Gianfelice de la UCA Santa Fe. Por todo ello, solicitó que se asignara algún puntaje por tales antecedentes.

Por último, en lo referido al inciso F), sostuvo que mereció más que los ochenta centésimos (0,80) otorgados. En tal sentido, reiteró que fue reconocida su labor en la redacción y debate de la nueva ley orgánica para la defensa pública, así como su participación en calidad de expositora en los cursos de capacitación dictados durante el año 2014. Recordó que la AIDEF ponderó la dedicación y rigor profesional aplicados a su labor en el caso “Furlan y Familiares vs. Argentina” y, finalmente, destacó que recibió el diploma de honor de la Universidad de Buenos Aires, en razón de las calificaciones obtenidas en su carrera de grado.

Por todo lo expuesto solicitó que se eleven las puntuaciones indicadas.

**V.- Impugnación del postulante Julio A. MARTÍNEZ ALCORTA:**

El postulante impugnó la calificación asignada a su examen de oposición escrito y discrepó con la valoración efectuada por el Jurado de Concurso en su devolución y analizó puntualmente sus términos.

En primer lugar, el Jurado señaló que “*plantea acción de amparo contra la Obra Social y el Estado Nacional*”, a lo que el impugnante agregó que también dirigió el amparo contra la Ciudad de Buenos Aires “*en favor de una defensa más amplia de la amparista*”.

También objetó que el Jurado hubiese considerado que su presentación no es autosuficiente, ya que ésta consiste en que el tribunal cuente con todos los elementos necesarios para resolver y, en tal sentido, incluyó en la demanda: el objeto de la pretensión; la legitimación activa de la afiliada para interponer la acción; la personería suya para actuar en nombre de la señora; la legitimación pasiva de los demandados; el agotamiento de la vía previa y la ausencia de otros medios judiciales; el tiempo procesal oportuno en el que es deducida la acción; el motivo por el cual debe intervenir el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de Incapaces; se reseñaron los hechos; se hizo el encuadre normativo y se expresó que se acompañaba la documentación correspondiente. Asimismo, agregó que “*respecto de la resolución denegatoria de la prestación que emitió la obra social, si bien se mencionó tangencialmente que se la agregaba cuando en el párrafo segundo del acápite II dice: ‘según las constancias que se adjuntan’, lo cierto es que luego también en el acápite IX destinado a la prueba, se pidió que se mande a pedir todas las constancias en poder de la obra social’*”. De tal modo, consideró que “*la autosuficiencia de la presentación está cumplimentada*”.

Discrepó, también, en cuanto el Jurado consideró que “*su desarrollo es desordenado*”, en la medida en que “*el orden de los capítulos propuestos no altera el resultado perseguido por el amparo*” y que “*la ley no establece ningún orden que deba seguirse*”. Por lo demás —continuó—, el Tribunal no expresó por qué ese orden es inadecuado o cuáles son los motivos por los que no permite llevar a cabo una defensa eficaz, cuando una estructura similar presentaron los postulantes “blanco” y “verde”.

El Jurado entendió que “*su desarrollo es [...] infundado tanto en los hechos como en el derecho*”, ante lo cual el postulante recordó que “*en el punto VII de la demanda se hizo una reseña de los hechos y en el capítulo VIII se procedió a realizar su subsunción normativa... finalmente se transcribió la jurisprudencia de la CSJN y de la CIDH relativa a la prevalencia de estas normas en la pirámide normativa (párrafos 5º y 6º del acápite VIII)*”. Por último, destacó que “*por imperio del art. 6º de la ley 24.901, la Obra Social debía brindar las prestaciones con servicios contratados si no contaba con los propios...*”, de donde concluyó en que “*no resulta exacto que no fundó la acción en los hechos y el derecho*”.

En cuanto a la indicación de que “*menciona pero no desarrolla el beneficio de litigar sin gastos*” señaló que el hecho de que “*no haya sido redactado el incidente... no revela que el suscripto no conozca que es un requisito necesario para asegurar la defensa integral... de lo actuado está asegurado el beneficio de gratuidad y no se deriva un potencial perjuicio a la persona representada*”. Por otro lado, sostuvo, en cuanto a la omisión de plantear la constitucionalidad del art. 15 de la ley 16986, que “*el agravio federal recién nace frente a la eventualidad de que deba ser necesario apelar alguna de las resoluciones que se mencionan en dicha norma*” y citó jurisprudencia de la CSJN en el sentido de que “*el planteamiento oportuno de la cuestión federal no puede considerarse cumplido con la mera reserva*”. Por tanto, sostuvo que con su estrategia de esperar a la etapa recursiva, si la hubiere, para plantear ese agravio, no se cercenó ninguna defensa de la amparista ni le provocó perjuicio alguno.

Afirmó, en definitiva, que con su demanda no se dejaron aspectos descubiertos como indicó el Jurado de Concurso y que “*no puede pretenderse una única solución tasada para desacreditar las restantes, sobre todo cuando ningún aspecto de su presentación fue descuidada*”. Por ello solicitó la revisión integral de su examen.

#### **Tratamiento de la impugnación de la Dra.**

##### **Mercedes ROBBA:**

Cabe anticipar que la presentación a estudio no habrá de prosperar. En efecto, es incorrecto el razonamiento expuesto por la impugnante en cuanto al puntaje que, a su criterio, debió asignarse a sus antecedentes correspondientes al inciso C. En tal sentido, se hace saber que la Especialización en Magistratura fue considerada,



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

como establece la resolución correctamente citada por la presentante, como un antecedente especialmente relevante, de modo que no mediaran diferencias entre ésta y aquellas carreras que cuentan con la acreditación de la CONEAU. En tal sentido, fue valorada, conforme surge de los términos del dictamen de evaluación de antecedentes, considerando que la postulante ya contaba con una carrera de especialización terminada y valorada en el inciso B, es decir, fue ponderada con aplicación de los topes allí establecidos, los que rigieron para todos los concursantes por igual. De otra parte, se destaca que los cursos organizados por la Secretaría de Capacitación del MPD a los que la postulante acreditó haber asistido son diecisiete (17) y las disertaciones, son once (11). De tal modo, siguiendo los lineamientos y parámetros establecidos en el dictamen de referencia, habrá de confirmarse la puntuación oportunamente asignada, por respetar los criterios allí plasmados, sin que se advierta ningún tipo de error material como pretende la impugnante ni falta al principio rector de igualdad entre todos los concursantes, por lo que habrá de desestimarse la presentación a estudio.

**Tratamiento de la impugnación del Dr.**

**Miguel A. CABRERA:**

Comenzará este jurado analizando el planteo efectuado en relación con el planteo realizado donde advierte signos de arbitrariedad manifiesta en atención a las distintas valoraciones sobre idénticos temas.

En primer lugar, es importante destacar que en la medida en que todos los concursantes trabajaron sobre el mismo caso y consignas, no debiera sorprender que los planteos formulados en los distintos exámenes resulten muy similares entre sí. Las valoraciones disímiles están sustentadas, por lo general, en la entidad y el grado de agotamiento de las defensas plausibles ensayadas en cada caso, todo lo cual, como se dijo, no se desprende de la mera lectura de las devoluciones. En este sentido, toda vez que las comparaciones efectuadas por la impugnante se sustentan en la literalidad de extractos aislados del dictamen de evaluación correspondiente a varios concursantes, prescindiendo del contenido integral de los exámenes invocados, se priva de virtualidad a los agravios planteados en esta oportunidad y, por tanto, serán desestimados, ya que no alcanzan a demostrar el supuesto trato desigual o arbitrario alegado.

En cuanto a la falta de clarificación del rol desde el que se formularon las peticiones no se trata, claramente, de no haber mencionado que asumía el rol de defensor público curador, ya que el cargo para el que se concursó es ese mismo. Es decir, era esperable que, al menos, mencionaran dicha posición. Lo advertido por el Jurado de Concurso es que no asumió cabalmente ese rol, en la medida que tuvo una postura muy dubitativa frente a la posibilidad de que su función quede supeditada a que el hermano del causante no acepte el nombramiento. Además, el solo hecho de enunciar que se presenta en carácter de Defensor Público Curador, no asegura que su intervención sea la esperada para el cargo.

Por lo demás, los restantes agravios señalados en su escrito de impugnación se encuentran fundados en apreciaciones parciales y subjetivas, en cuanto a la ponderación que merecieron los distintos planteos formulados en su examen, los que carecen de la virtualidad que pretende pues sólo expresan el juicio de valor del recurrente sin apoyatura en una consideración integral de las evaluaciones con las que se compara. No se demuestra la concurrencia de circunstancias que exhiban un supuesto trato desigual o algún otro vicio que conlleve la modificación de la calificación requerida.

Es por ello, que no prosperará la queja dirigida contra la calificación asignada al examen oral, en tanto la misma trasunta el mero inconformismo del postulante. Como ya se ha expuesto, siendo un examen, era esperable, un mayor desarrollo de los tópicos que fueron indicados.

#### **Tratamiento de la impugnación de la Dra.**

##### **María Florencia MOLINA CHAVEZ:**

A modo de aclaración preliminar, se hace saber a la postulante que la evaluación de ambas etapas de la examinación estuvo guiada por una ponderación global del abordaje que cada uno de los postulantes efectuó de los numerosos aspectos que ofrecían los casos. En el particular (etapa escrita), a guisa de ejemplo, se destacan: el cumplimiento de los requisitos particulares de admisibilidad que demanda la vía procesal involucrada en la hipótesis, el tratamiento de la admisibilidad e idoneidad de aquélla así como la identificación de los agravios y su fundamentación, con invocación tanto de la normativa aplicable como de las líneas jurisprudenciales —tanto nacionales como internacionales—, el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas, el sustento normativo, jurisprudencial y dogmático invocado en apoyo de la solución elegida, como así también la formación democrática del postulante, su compromiso con la vigencia plena de los derechos humanos y su plena conciencia del sentido y los alcances de la labor de la defensa pública, la intensidad de su vocación para garantizar el acceso a la justicia de los sectores más vulnerables de la población (conf. art. 47 del reglamento aplicable), y otros parámetros de tinte cualitativo que siempre gravitan a la hora de diferenciar —aunque más no sea levemente— calificaciones que se corresponden a exámenes ponderados con devoluciones muy similares.

De ello puede inferirse lógicamente que el dictamen de evaluación no puede contener una pormenorizada enunciación de todos aquellos planteos que efectivamente realizaron con detalle minucioso de las valoraciones positivas y negativas de cada uno de ellos. Por el contrario, se trata de una prieta síntesis que procura reflejar una justificación razonable de la calificación finalmente otorgada. Una generalización posible permite afirmar que en los casos de calificaciones que no alcanzan el estándar mínimo de aprobación requerido se destaque mayormente los aspectos insuficientes del examen y, en el caso de las mejores notas, se pongan de resalto los planteos fundamentados con solvencia, lo que no implica que tanto unos como los otros no presenten



*Ministerio Público de la Defensa*  
*Defensoría General de la Nación*

aciertos y defectos, respectivamente, ni que aquéllos no fueran considerados a la hora de establecer la calificación definitiva.

Ahora bien, como ya se ha expuesto en el tratamiento de la impugnación del Dr. Cabrera, todos los participantes expusieron sobre el mismo caso y consignas, es por ello que no resulta extraño que los planteos formulados en los distintos exámenes resulten muy similares entre sí. Las distintas valoraciones están respaldadas, por lo general, en la entidad y el grado de agotamiento de las defensas plausibles contrastadas en cada caso, todo lo cual, como se dijo, no se desprende de la mera lectura de las devoluciones.

**Tratamiento de la impugnación de la Dra.**

**María Inés ITALIANI:**

En primer orden, cabe señalar que, tal como se indicó en el dictamen de evaluación de antecedentes, este Jurado tuvo en cuenta para tener por demostrada la especialidad funcional (subinciso A.3) “*los escritos, actas de debate u otras presentaciones pertinentes, acompañados por los postulantes, siempre y cuando de las mismas surja el cargo o fecha y órgano jurisdiccional ante el que se llevó a cabo la actuación. En particular, se tuvo en cuenta que existiera en el legajo, al menos, un (1) documento por año declarado*”. En tal sentido, independientemente de las tareas que la postulante declaró haber realizado, toda vez que en su legajo de antecedentes acompañó únicamente un escrito del año 2014, presentado en su condición de Defensora ad hoc integrante del Programa sobre temáticas de salud, discapacidad y adultos mayores, la calificación asignada respeta el parámetro utilizado a tal efecto en pos de resguardar la igualdad entre todos los concursantes y habrá de ser ratificada.

Del mismo modo, no habrá de acogerse el planteo referido a los cursos de capacitación y disertaciones previstos en el inciso C. En relación con el “primer período del tercer ciclo del Programa de Doctorado realizado en la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid, en la medida en que no se cuenta con un programa completo de la carrera como para verificar qué es lo que resta del curso, y dado que se acreditó la aprobación de cinco (5) materias de 40 horas cada una, fueron valoradas a razón de su carga horaria. La asistencia a cursos organizados por la D.G.N. fueron valorados en su límite máximo; asimismo, fueron computados dos cursos aprobados y las disertaciones acreditadas, dentro de las que cabe mencionar que no se valoraron aquéllas cuyos temas fueron reiterados y, por el contrario, se adunaron aquellas clases dictadas como docente invitada. Por tales motivos, habrá de confirmarse dicha puntuación.

Respecto al ejercicio de la docencia, se hace saber a la impugnante que lo que aquí se valora es el ejercicio de un cargo docente universitario permanente, que tenga una duración considerable y que el período en que se ejerció la docencia no fuera más allá de los diez años a la fecha de cierre de la inscripción al

concurso, de modo de limitar de manera igualitaria para todos los postulantes. De tal manera, los cursos dictados como docente invitada y aquellos dictados pasados el período indicado no recibieron puntuación alguna, lo que confirma la valoración efectuada oportunamente.

Por último, se destaca que el puntaje asignado al inciso F se corresponde con la valoración del diploma de honor obtenido, único antecedente relevante a los fines de este rubro, lo que excluye la ponderación de los reconocimientos reclamados.

Por todo lo expuesto, no habrá de hacerse lugar a la impugnación articulada.

#### **Tratamiento de la impugnación del Dr. Julio**

##### **A. MARTÍNEZ ALCORTA:**

La impugnación formulada no habrá de prosperar toda vez que estriba en consideraciones de neto corte subjetivo que no alcanzan a demostrar concretamente la concurrencia del supuesto de error material que se invoca. En tal sentido, cabe apuntar que bajo el ropaje de la causal referida lo que pretende el impugnante es refutar las consideraciones efectuadas por este Jurado el momento de dictamen respecto de su evaluación, más lo cierto es que la reedición de sus planteos con alguna explicación conceptual sobre la “autosuficiencia” de su presentación (que el Tribunal no comparte) no alcanza para conmover el temperamento adoptado oportunamente.

Por el contrario, se advierte una mera disconformidad con la devolución efectuada por considerarla equivocada o injusta, a través de una impugnación que se sustenta en el juicio de valor propio del impugnante respecto a la entidad de los planteos efectuados, circunstancia inidónea para demostrar la concurrencia de alguno de los vicios previstos en el art. 51 del Reglamento de Concursos que habilitarían la modificación del puntaje oportunamente asignado.

Cabe agregar que si bien la acción de amparo cumple con los requisitos de admisibilidad formal (que el impugnante considera que hacen a la autosuficiencia de la presentación) y aborda los aspectos técnicos indispensables que hacen a su procedibilidad, el desarrollo y fundamentación de los temas principales —como la base fáctica, el marco normativo y su vinculación, y la medida cautelar solicitada— no presentan la profundidad que hubiera sido deseable, además de dar por sentado otros que también merecían ser desarrollados. No es dable soslayar que se trata de un examen de carácter técnico en el que los postulantes deben exponer del modo más acabado, ordenado y fundado todas aquellas cuestiones que hagan a la defensa de los intereses involucrados en cada caso, por lo que dejan de ser atendibles cuestiones que los postulantes den por sabidas implícitamente

Por otro lado, debe recordarse que el dictamen de evaluación no resulta una exegética relación del contenido de cada uno de los exámenes, sino que plasma aquellos puntos relevantes o falencias que se encuentran en la lectura de los escritos, por lo que no es improbable que no se describan absolutamente todos ellos, lo que



*Ministerio Público de la Defensa  
Defensoría General de la Nación*

no implica que no se los hubiera valorado de modo integral a la hora de determinar la calificación definitiva, como se puso de manifiesto precedentemente.

Por ello, el Jurado de Concurso **RESUELVE**:

**NO HACER LUGAR** a las impugnaciones presentadas por los postulantes

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Daniel Rubén D. VAZQUEZ  
Presidente

USO OFICIAL

María Virginia SANSONE  
(Por adhesión)

María Mercedes CRESPI  
(Por adhesión)

Roxana FARIÑA  
(Por adhesión)

Ricardo D. RABINOVICH  
(No firma)

Nota: Para dejar constancia que el Dr. Ricardo D. Ravinovich no firma la presente por encontrarse fuera del país.

Fdo.: Cristián Varela –Secretario Letrado Defensoría General de la Nación-